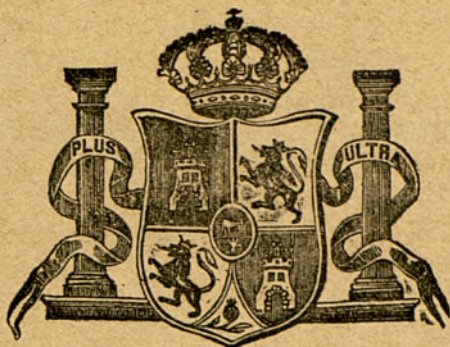


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »

Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 30.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### SUBSECRETARÍA.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por esa Alcaldía acerca del uso de la Nievelina para la conservacion de carnes y pescados, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de suprimir en absoluto el uso de la Nievelina para la conservacion de las carnes y pescados destinados á la venta pública.

De su exámen aparece:

«Que en 3 de Julio del año último, al girar el Revisor Veterinario del distrito del Centro de esta Corte una visita de inspeccion á los tablajeros, encontró un líquido que estos usaban para la conservacion de carnes y pescados.

Desconociendo el Revisor la naturaleza del citado líquido, le envió al Laboratorio municipal, á fin de que, previo análisis, pudieran fijarse las reglas de policia sanitaria adecuadas al objeto.

Practicado el análisis por dicho

Centro, participó su Director que el líquido en cuestion era una disolucion de bisulfito sódico al 14 por 100, tan útil en la conservacion de sólidos y líquidos fermentescibles como incapaz de producir efectos tóxicos á dosis prudenciales, si bien las disposiciones sanitarias vigentes no autorizan el uso, tanto de esta como de otras sustancias análogas que se apliquen sobre los alimentos.»

En su vista, el Alcalde Presidente dictó un decreto prohibiendo el uso de la Nievelina, cuya resolucion se comunicó á los Tenientes de Alcalde.

Por otra parte, el Jefe del Laboratorio municipal ofició al Alcalde Presidente, manifestándole:

1.º Que de orden del Teniente de Alcalde habia analizado una muestra de Nievelina remitida al efecto, averiguándose que era un soluto de bisulfito sódico al 14 por 100.

2.º Que presentada por D. Ramon Cano otra muestra del indicado producto, se hizo un nuevo análisis que, refiriéndole á cien partes, dió la composicion siguiente:

Bisulfato sódico, 1,4000; hiposulfito sódico, 0,0881; sulfato sódico, 0,2680; cloruro sódico, 0,2274; de cuyo enunciado se dió certificacion á la Tenencia de Alcaldía, indicando las propiedades antisépticas y relativa inocuidad del preparado.

Y 3.º Que remitida mas cantidad de éste por la Administracion de consumos, en razon á que se desconocía el lugar que debia corresponderle dentro de la tarifa del impuesto, se practicó por tercera vez el análisis, obteniendo iguales resultados; tras de lo cual se informó que, ni aun por analogía existe partida de adeudo donde colocarle. Además, hacia observar el Jefe del Laboratorio, que si el empleo del frio en cámaras es de reconocida utilidad, no así la adición de cuerpo alguno sobre los alimentos y bebidas, que sobre ser sospechosa,

no pueden predecirse sus efectos.

Por cuyas razones, aconseja que se oiga la opinion de la Junta municipal de Sanidad, y después el Ministro de la Gobernacion, previo el dictámen del Real Consejo de Sanidad, podría dictar disposiciones extensivas á todo el Reino.

Remitido el expediente á la Junta municipal de Sanidad, esta Corporacion informó que la titulada Nievelina es un líquido preparado, segun la etiqueta, en Barcelona, por A. Cano, y que se expende en todas las droguerías en botellas oscuras de 300 gramos, tapadas con un corcho y una cápsula de estaño: que este líquido se usa empapando en él una brocha ó esponja con la que se humedece la carne, que merced á esta operacion se conserva durante algunos días, aun en las épocas de calor, segun dice el autor de la preparacion, y que practicados algunos reconocimientos químicos, resultó confirmado lo expuesto por el Laboratorio municipal respecto de los componentes de la Nievelina.

En su consecuencia, la Junta municipal de Sanidad reconoce que el líquido en cuestion tiene propiedades antisépticas, pero que en cambio ofrece bastantes inconvenientes en su aplicacion, sobre todo, empleado por personas imperitas, como necesariamente han de serlo los pescaderos y tablajeros, y propone se prohiba el uso de la Nievelina para la conservacion de carnes y pescados; todo lo que motivó una disposicion en este sentido dictada por el Alcalde Presidente de esta Corte.

Por lo expuesto se ve que el expediente relativo al empleo de la Nievelina por los expendedores de carnes comprende dos cuestiones importantísimas: una la relacionada con los trastornos que pueda ocasionar á la salud pública dicha preparacion, y la segunda aquella en que aparecían los expendedores como contraventores de lo precep-

tuado en varias disposiciones vigentes.

Respecto á la primera cuestion, la Seccion entiende que la Nievelina posee propiedades antisépticas, pero que existen razones poderosas para condenar su empleo.

Aplicada por medio de una brocha ó esponja sobre las carnes ó pescados, no producirá efectos propiamente tóxicos, pero si puede, en virtud de de las sales que forman su composicion, en la que prepondera el bisulfato sódico, determinar alteraciones en el organismo, proporcionadas á la cantidad del líquido que se haya hecho absorber á las carnes que se desean conservar en buen estado, siquiera sea aparentemente, para la venta pública.

Tambien ofrece otro peligro mayor el empleo de esta preparacion. Lo probable es que no se haga uso de ella hasta que el reblandecimiento de las carnes, su color violáceo y demás signos externos denuncien que se ha iniciado en ellos la descomposicion, en cuyo período el lavado con la Nievelina por medio de la esponja podrá hacer que desaparezcan las señales exteriores de la putrefaccion, pero sin conseguir que la embrocacion produzca efecto ninguno sobre las fibras musculares mas profundas invadidas ya por la serie de fermentaciones que determinan su descomposicion. En este caso llegaría á venderse, como buena, carne putrefacta, sin que el comprador se apercibiese del engaño hasta despues de haber sido víctima de él.

Además, la repetida locion con la Nievelina, aun tratándose de carnes frescas, quitaría á éstas sus aromas naturales y alteraría sus cualidades alimenticias.

Tan general es hoy la conviccion de que el remojar las carnes las torna insípidas, que los cocineros que pasan por mas entendidos en el arte culinario renuncian á la-

varlas siempre que pueden, á fin de no privarlas de principios aromáticos.

Si los industriales quieren defender sus intereses procurando la conservacion de la carne el mayor tiempo posible en buenas condiciones para la venta pública, procedimientos conocidos hay para ello, tales como las cámaras frigoríficas, sin necesidad de acudir á preparaciones cuya composicion no revela el autor, y que además de privar á las carnes de elementos importantes para la nutricion, están prohibidas por las disposiciones vigentes.

Respecto al segundo extremo, ó sea á la cuestion legal, bastará citar algunos artículos del Código penal y de las Ordenanzas municipales de Madrid, capital donde han tenido lugar los hechos que motivan la presente consulta, para demostrar cuan fuera de la ley se halla la aplicacion de la Nieveleina para la conservacion de las carnes y pescados.

El citado Código dice en su art. 356, correspondiente al capítulo 2.º, que trata de los delitos contra la salud pública;

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó *vendiere géneros corrompidos* . . . ., será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.»

Y el art. 592 establece igualmente una penalidad para los traficantes y vendedores comprendidos en el caso 5.º, á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Tambien se dispone por Real orden de 31 de Diciembre de 1889 que se inutilicen las carnes que no resulten *frescas*. Pasando de las disposiciones de carácter general á aquellas otras que sólo puedan tenerlo local, merecen ser citadas las vigentes Ordenanzas municipales de Madrid, las cuales, inspirándose en el mismo criterio que las disposiciones ya consignadas, prohíben y condenan en sus artículos 216 y siguientes la adulteracion de las sustancias alimenticias, así como la exposicion y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, prohibiendo además la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando *no sean nocivas á la salud*.

En virtud de todo lo expuesto:

Considerando que el uso de la Nieveleina no está exento de peligros, puesto que ingerida en el estómago, si la carne está saturada

de la Nieveleina, puede ocasionar algunas perturbaciones en el organismo:

Considerando que dicha preparacion, al ser aplicada sobre las carnes, tendría por objeto dar á éstas un aspecto de frescas, cuando realmente no lo es:

Considerando, por último, que el destinar á la venta pública una carne alterada, y por lo tanto, en malas condiciones para la alimentacion, constituiría una contravencion de lo que preceptúan las disposiciones sanitarias;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

1.º Que procede dictar una Real orden prohibiendo el empleo de la llamada Nieveleina y de cualquier otro producto químico similar antiséptico para la conservacion de las carnes y pescados ú otra sustancia alimenticia.

2.º Que á esta Real orden debe dársele carácter general.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, excitando el celo de V. E., á fin de que las faltas que se cometan por el uso indebido de dichas sustancias sean castigadas por los medios de que está facultado V. E. por el art. 72 de la ley Municipal, y en su caso por el 22 de la Provincial, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan conforme á lo dispuesto en el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de . . . .

(De la Gaceta núm. 27.)

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 19 de Octubre de 1897.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Señor D. Bernardo Porres y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Alfaro, y Diez-Montero, dióse lectura del acta de la anterior de 15 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura de una instancia de Maria Ortega Uzquiza, residente en esta ciudad, solicitando se la entregue á su hijo Tiburcio Peña Ortega, que ingresó por el torno en la casa de Beneficencia en 21 de Abril de 1896; y la Comision acuerda acceder á su pretension.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Silverio Diez Sancho, vecino de Villamayor

de los Montes, contra una multa que le ha impuesto el Alcalde por haberse negado á trabajar con la yunta de bueyes en una obra pública del Ayuntamiento: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada del acuerdo en que se dispuso acudir á la prestacion personal del vecindario, y de la diligencia de notificacion de la providencia recurrida.

Examinado el expediente instruido á virtud de registro de 16 pertenencias de mineral, hierro y otros metales, verificado con el nombre de Lucrecia, en el término municipal del Valle de Mena: considerando que el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 previene que la solicitud de registro de pertenencias mineras se publicará en el Boletín oficial y por medio de edictos en la cabeza del distrito donde radique la mina, cuyo tramite no se ha cumplido: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede disponer que se cumpla dicho precepto legal.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Ignacio Tejero Cantero, vecino de Santa Maria del Campo, contra una providencia del Alcalde en que le impuso la multa de 10 pesetas por haber encerrado el ganado lanar en un corral: la Comision acuerda que se reclame copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento ó Junta de Sanidad y bando infringido por el recurrente, de la providencia apelada y de la diligencia de notificacion de la misma.

Habiéndose cumplido los tramites reglamentarios en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Masa en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 24 de Junio último: la Comision acuerda que se remita á la delegacion de Hacienda.

Para informar lo que proceda en la alzada interpuesta por D. Tomás Rey Arnaiz, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento en que se le desestimó su pretension de que se prohiba la entrada de carruajes por la calle del Hospital Militar: la Comision acuerda reclamar el expediente instruido por el Ayuntamiento y copia certificada del acuerdo apelado y de la diligencia de notificacion del mismo.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de D. Serafin Tejedor Arnaiz, vecino de Villafuella, quejándose de que el Alcalde de aquella localidad no le habia facilitado una certificacion que le habia pedido para asuntos electorales: la Comision acuerda informar que procede dar conocimiento al reclamante de la manifestacion del Alcalde.

Examinado el expediente de

eleccion de Concejales verificada en Villanasur Rio de Oca en el dia 19 de Septiembre último para la renovacion bienal de Concejales de aquel Ayuntamiento, de cuyo expediente resulta que se ha reclamado contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Crisógono Saiz Sagredo, bajo el fundamento de que es Médico titular del pueblo: la Comision acuerda desestimar la protesta de que queda hecha referencia.

La Comision acuerda admitir en la Academia provincial de dibujo á Clemente Garcia Solano, Julian Ruiz Fernandez, Hipólito Ortega Cámara, José Gonzalez Rodriguez y Roberto Alonso Martinez.

Examinado el expediente referente al proyecto de construccion de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Rioseras vaya á empalmar con la carretera de Burgos á Bercedo: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede prestar su aprobacion al proyecto indicado.

Examinado así bien el expediente sobre ocupacion de fincas en el término municipal de Barrio de San Felices, con motivo de la construccion de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argaño á la Estacion de Herrera, seccion de Sandoval de la Reina á Sotovellanos, trozo 2.º: la Comision acuerda informar que procede la ocupacion que se intenta.

Para resolver lo que proceda en el expediente instruido á virtud de instancia de Luisa Fuentes Cespedes, vecina del Valle de Tobalina, en solicitud de que sea recluido en un manicomio por cuenta de esta provincia su esposo Pantaleon Peña Hierro: la Comision acuerda que se reclame la partida de bautismo del mencionado demente y que se devuelva la certificacion facultativa, á fin de que se vise por el Subdelegado de Medicina del partido.

No habiendo remitido el Alcalde de Iglesias la instancia de D. Epifanio Gonzalez, á la que acompañaba un libramiento de 125 pesetas y otro de 29 que dice habia adelantado al municipio mediante el competente acuerdo, y que se le remitió á informe en 13 de Agosto de 1895, recordado en 9 de Marzo último: la Comision acuerda declarar á dicho Alcalde incurso en la multa de 17'50 pesetas con que se halla conminado.

Para resolver lo que proceda sobre la renuncia presentada por D. Braulio Rojo, de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Santa Cecilia: la Comision acuerda hacer presente al interesado la necesidad de que justifique con la oportuna certificacion la fecha en que tomó posesion del cargo judicial.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de la renuncia presentada por D. Ciriaco Lope Elena, del

cargo adm  
admi  
perte  
de A  
La  
las re  
dever  
bre ú  
Direc  
ciales  
conse  
cion.

Exa  
interp  
dos C  
contra  
mient  
trato  
dos ve  
del m  
de las  
destin  
mision  
tido d  
proter

La  
midad  
taduri  
dor qu  
las cu  
tritos

Qui  
96, Qu  
Bureb  
reba 1  
lla 189  
96, V  
1894-9  
y Vile  
reba 1  
ria del  
Quinta  
La Pu  
Ameyu  
llasand  
Alcoce  
1895-9  
y 1895  
Sotillo  
ba de  
1894-9  
1894-9

y Cas  
Villan  
lluéca  
y Villa  
1895-9  
1894-9  
y 1894  
llaquir

Habi  
fectos  
de Gr  
año d  
1895-9  
llasand  
ramillo  
Comisi  
los op  
para q  
cuenta  
dias.

No h  
tados  
lados á  
Villan  
diente  
1891-9

cargo de Presidente de la Junta administrativa de Iglesia Rubia, perteneciente al distrito municipal de Avellanosa de Muñó.

La Comision acuerda aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Septiembre último por los empleados de la Direccion de Carreteras provinciales en salidas á visitar obras en consevacion y de nueva construccion.

Examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Daniel Rico y dos Concejales mas de Villasilos, contra un acuerdo del Ayuntamiento que dispuso celebrar contrato con D. Luis Martinez y otros dos vecinos mas sobre el impuesto del matadero respecto de cada una de las reses que se degüellen con destino á la venta pública: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede desestimar la protension mencionada.

La Comision acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos sigaientes:

Quintanillabon 1894-95 y 1895-96, Quintanavides 1894-95, Pino de Bureba 1895-96, Prádanos de Bureba 1895-96, Monasterio de Rodilla 1895-96, Cubo de Bureba 1895-96, Villaquirán de los Infantes 1894-95, Mazuelo de Muñó, Zuñeda y Vileña 1895-96, Vallarta de Bureba 1894-95 y 1895-96, Santa Maria del Invierno 1894-95, Rojas y Quintanilla San Garcia 1895-96, La Puebla de Arganzon 1893-94, Ameyugo 1894-95 y 1892-93, Villasandino, 1890-91, Carazo 1889-90, Alcocero y Cerraton de Juarros 1895-96, La Vid de Aranda 1894-95 y 1895-96, San Juan del Monte y Sotillo de la Rivera 1895-96, Peñalba de Castro 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, Fuentelcesped 1894-95, Fresnillo de las Dueñas y Castrillo de la Vega 1895-96, Villanueva del Conde 1894-95, Valluércanes 1893-94, Trespaderne y Villaescusa del Butron 1894-95 y 1895-96, Berlangas 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, Anguix 1893-94 y 1894-95, Tamaron 1893-94 y Villaquirán de la Puebla 1889-90.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Grijalva correspondientes al año de 1889-90, Quintanavides 1895-96, La Aguilera 1891-92, Villasandino 1883-84 y 1884-85 y Jaramillo de la Fuente 1892-93: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos para que sean contestados por los cuentadantes en el término de 15 dias.

No habiéndose devuelto contestados los pliegos de reparos formulados á las cuentas municipales de Villanueva del Conde, correspondiente al año de 1893-94, Bozoo 1891-92, Miraveche 1893-94, Valles

1873-74, 1874-75, 1875-76 y 1876-77 y Belbimbre 1892-93: la Comision acuerda que se diga á los interesados que si en el término de 15 dias no remiten contestados los referidos pliegos se propondrá el fallo de dichas cuentas, ordenando á los Alcaldes remitan la diligencia original de notificacion de este acuerdo á los interesados.

La Comision acuerda prevenir á los cuentadantes de Santa Maria Mercadillo del año 1891-92, Añastro 1893-94, Bozoo, Barbadillo del Pez, Cabezon de la Sierra y Canicosa 1892-93, que si en el término de 15 dias no se reciben los documentos que se les tiene pedidos para unirlos á dichas cuentas se fallarán las mismas.

Siendo necesarios varios documentos para unirlos á las cuentas municipales de La Aguilera correspondientes á los años económicos de 1889-90, 1893-94 y 1895-96: la Comision acuerda que re reclamen para informar en vista de ellos lo que proceda.

La Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador la aprobacion de las cuentas municipales sigaientes:

Anguix é Hinojar del Rey 1892-93, Neila 1890-91, 1891-92 y 1893-94.

No habiendo podido conseguirse que los Alcaldes de Bozoo y Mamolar, remitan la diligencia de notificacion firmada por los cuentadantes que acredite el dia en que les fueron entregados los pliegos de reparos formulados á las cuentas municipales de dichos distritos correspondientes á los años económicos de 1890-91 la de Bugedo y 1889-90 1890-91 y 1891-92 las de Mamolar: la Comision acuerda que se les prevenga por última vez que si en el término de 15 dias no remiten la diligencia de notificacion en los términos que se les tiene pedidos ó devuelven contestados los repetidos pliegos de reparos, sin mas aviso se dara orden al Juzgado de primera instancia del partido para que haga efectivas las multas por la via de apremio.

La Comision acuerda prevenir á los Alcaldes de Arauzo de Miel y de Valles que si en el término de 15 dias no devuelven las cuentas municipales correspondientes al año de 1889-90 la del primer pueblo y 1892-93 y 1893-94 las del segundo se les impondrá la multa de 17'50 pesetas por cada una de dichas cuentas con que desde luego quedan conminados.

Igual acuerdo adoptó la Comision respecto de las cuentas municipales de Villaquirán de los Infantes 1892-93 Riocavado 1889-90 y 1890-91 Citores del Páramo 1892-93 y 1893-94 por no haber remitido los documentos que se le tienen pedidos.

Asi bien acuerda proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la aprobacion de las cuentas municipi-

pales de Villasandino de 1873-74, 1874-75, 76-77-78 y 1878-79.

Tambien acordó ordenar al Alcalde de Villasandino remita, dentro del preciso plazo de 15 dias, certificacion expresiva de las feen que ingresaron en la Depositaria municipal diferentes cantidades referentes á los presupuestos de los años económicos de 1891-92 y 1892-93; prevenir al Alcalde de Belbimbre requiera á los cuentadantes del año de 1891-92 para que en el plazo de 15 dias remitan los documentos que se le tienen pedidos, y que remita á esta superioridad la diligencia de notificacion; al de Ameyugo, para que devuelva contestado el pliego de reparos de la cuenta de 1893-94; devolver al Alcalde de La Puebla de Arganzon el pliego de reparos de la cuenta de 1894-95 para que en el plazo de 15 dias le devuelva contestado por los cuentadantes, y ordenar al Alcalde de Merindad de Valdivielso requiera en forma á los cuentadantes de aquel distrito de los años de 1891-92 y 1892-93 para que dentro del plazo de 15 dias devuelvan á esta superioridad contestados en forma los pliegos de reparos formulados á las cuentas de dichos años y que remita á vuelta de correo las diligencias originales de notificacion hecha á citados cuentadantes.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las cinco y media de la tarde.

Burgos 19 de Octubre de 1897. = El Vicepresidente, Bernardo Porres. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Camilo Maria Gullon, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Garcia Gonzalez, de 15 años de edad, soltero, zapatero, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz y barba regulares y color moreno, para que comparezca en el término de 10 dias contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid ante este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que procedente del Juzgado de instruccion de esta Capital se le sigue por el delito de hurto; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura conduciendole á disposicion de esta Audiencia.

Dado en Burgos á 29 de Enero de 1898. = Camilo Maria Gullon. = Por mandado de su Sria., Leandro Martinez.

### Aranda de Duero

El Lic. D. Agapito Quintana Ruiz, Juez municipal suplente y en funciones del propietario de esta villa,

Por el presente primer edicto hago saber: que para hacer pago á D. Eusebio Lucas Delgado, vecino del Burgo de Osma, de la cantidad de 90 pesetas de principal, costas y gastos, de que es responsable el deudor Ulpiano Marin Sanz, vecino de Hontoria de Valdearados, se sacan á pública subasta como de la pertenencia del Ulpiano, los bienes sigaientes:

Un macho mular, rojo, de unas 6 cuartas y de 8 á 9 años, tasado en 150 pesetas.

Una cuba vacia, de cabida de 50 á 60 cántaras, arqueada en hierro, con su sitio, el primero de la izquierda en su bajada, en 100.

Una tierra á Cañamas, de 6 celemines, en 79.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 10 del próximo Febrero á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100; y como se ignore si el Ulpiano tiene ó no títulos de propiedad de los bienes inmuebles inscriptos, será cuenta del rematante suplirlos ó conformarse con los que el Juzgado le facilite.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Enero de 1898. = Agapito Quintana. = Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

### Roa.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado por el Procurador D. Asterio Gimenez, en nombre de D. Juan de la Horra Requejo, vecino de San Martin de Rubiales, contra su convecino Don Pedro Esteban Palomino, sobre pago de pesetas, se sacan á tercera subasta, sin sujecion á tipo, los bienes sigaientes:

Una borrica cerrada, torda, de 6 cuartas de alzada, tasada en 60 pesetas.

Una tierra en término de San Martin y pago de Palladillas, de 2 fanegas y media de sembradura con 400 cepas en ella, en 500.

Una viña en el mismo término y pago del Rodero, con 400 cepas próximamente, en 300.

Un majuelo al pago de Valcarcel y en el mismo término que los anteriores, con mas de 200 cepas, en 160.

Una viña en el mismo término y pago de la Melena; de 750 cepas, en 450.

Una cuba en bodega titulada la Alta, con su sitio, en término de

